REGLAMENTO DE LA LEY N° 29907, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA LUDOPATÍA EN LAS SALAS DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en su artículo 3° crea el Registro de Personas Prohibidas de acceder a establecimientos destinados a la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, disponiendo en la Segunda Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo reglamente la mencionada Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, corresponde al MINCETUR promover, orientar y regular la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, señala que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas; estableciendo en el literal k) del Anexo N° 1 de la citada Ley que son prestadores turísticos los que realizan los servicios de juegos de casino y máguinas tragamonedas;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Viceministerio de Turismo, es la autoridad competente para autorizar, fiscalizar, supervisar, evaluar y sancionar la actividad de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1 °.- Aprobación del Reglamento.

Aprobar el "Reglamento de la Ley Nº 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas", que consta de dos (02) Títulos, seis (06) Capítulos, diecisiete (17) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Modificatoria y tres (03) Anexos, los mismos que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ... días del mes dedel año dos mil doce.

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29907, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA LUDOPATÍA EN LAS SALAS DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por fin establecer los mecanismos orientados a la prevención y el tratamiento de la Ludopatía en los juegos de azar que se realizan en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas autorizadas para operar en el país.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

- **a. Ley:** Ley Nº 27153 Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- **b.** Ley Nº 29907: Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- c. Reglamento de la Ley: Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR.
- **d. DGJCMT:** Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR.
- **e. Familia:** Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por familia a los padres, el cónyuge o conviviente legalmente reconocido o hijos mayores de edad.
- **f. Junta Médica:** Ente colegiado conformado por tres (03) médicos de las especialidades de psiquiatría o neurología, inscritos en el Colegio Médico del Perú y hábiles para el ejercicio profesional. Para la validez de su conformación se requiere como mínimo de la presencia de un (01) psiquiatra.
- g. MINSA: Ministerio de Salud
- **h. Registro:** Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, a cargo de la Dirección General; creado por el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Nº 29907.
- i. Sala de Juego: Establecimiento autorizado por la DGJCMT para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

- **j. Tabla:** Tabla de Infracciones y Sanciones prevista en el Decreto Supremo N° 020-2010-MINCETUR.
- **k. Titular:** Persona Jurídica autorizada por la DGJCMT para la explotación de una sala de juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La presente norma se aplica a todas las personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

TÍTULO II CAPITULO I DEL REGISTRO

Artículo 4º.- Autoridad competente

La DGJCMT es la autoridad competente para implementar, administrar y mantener actualizado el Registro.

Artículo 5º.- Del contenido del Registro

En el Registro se inscribirá a la persona por nombres y apellidos, otorgándosele un código de identificación y tendrá carácter de reservado para todo efecto legal o administrativo.

Artículo 6°.- Del acceso al Registro

El Titular podrá acceder al Registro a través de la Extranet del MINCETUR, mediante usuario y contraseña proporcionada por la DGJCMT.

CAPÍTULO II RESERVA DE IDENTIDAD

Artículo 7°.- De la reserva de identidad

- 7.1 La reserva de identidad conlleva la obligación de no divulgar o dar información a terceros sobre la identidad de las personas inscritas en el Registro y resultará aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- 7.2 Para tal efecto, no se consideran terceros a quienes por razón de sus funciones y su relación laboral con el Titular deban implementar y/o ejecutar la prohibición de ingreso de las personas en las salas de juego.
- 7.3 La vulneración de la reserva de identidad debe ser acreditada por la persona que denuncie dicha vulneración y únicamente puede ser levantada por el propio interesado o por decisión judicial, conforme lo establece el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 29907.

Artículo 8°.- De los mecanismos de seguridad

El Titular y la DGJCMT deberán implementar los mecanismos de seguridad relacionados con la identificación de las personas inscritas en el Registro que resulten necesarios para garantizar la reserva de su contenido, para tal fin:

- 8.1 El Titular deberá implementar políticas de seguridad, que impidan se divulgue y/o filtre la información contenida en el Registro, cuya supervisión estará a cargo de la DGJCMT.
- 8.2 La DGJCMT asignará un usuario y contraseña cifrada, que permitirá el acceso al Registro en el extranet del MINCETUR.

CAPITULO III PLAN DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

Artículo 9°.- Del plan de prevención

- 9.1 En el caso de empresas que sean titulares de autorizaciones expresas para varias salas de juego, deberán elaborar y presentar a la DGJCMT, un plan único de prevención de la ludopatía aplicable para todas sus salas de juegos.
- 9.2 El Plan de Prevención de la Ludopatía podrá ser desarrollado por cada Titular de forma individual, corporativa, en conjunto con otro Titular o en gremio a través de una asociación civil.
- 9.3 Los resultados del Plan de Prevención de Ludopatía a que se refiere el literal t) del artículo 14.1 de la Ley, modificada por la Ley N° 29907, deberán presentar a modo de estadística, el detalle de la relación de acciones realizadas así como los destinatarios de las mismas, de acuerdo con el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Contenido del plan de prevención

- 10.1 El plan de prevención de la ludopatía deberá contener acciones concretas destinadas a informar a la población en general y en especial a los concurrentes a las salas de juego sobre los riegos a la salud que pueden derivarse del juego realizado en exceso, a fin que los interesados puedan tomar conocimiento de sus consecuencias.
- 10.2 Asimismo, dicho Plan de Prevención deberá contener la entrega de medios de publicidad impresos, tales como afiches, dípticos, trípticos, entre otros, en los que se exponga sobre los riegos del juego en exceso y los lineamientos relacionados con el juego responsable.

CAPITULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIMENTES

Artículo 11°.- Medidas preventivas y correctivas, para impedir el ingreso y permanencia de las personas inscritas en el Registro.

- 11.1 El Titular adoptará las medidas preventivas necesarias, para que en el ingreso de la Sala de Juegos, el personal a su cargo, pueda identificar a la(s) persona(s) inscrita(s) en el Registro e impedir su ingreso.
- 11.2 Si el Titular, no logra impedir el ingreso de las personas inscritas, lo invitará a retirarse y adoptará las medidas necesarias para disponer su retiro, siempre que tales medidas correctivas no afecten la integridad física de la Persona. Sin perjuicio de aquello, deberá contactar a la persona designada como amigo o familiar de contacto y asienta dicha incidencia a través de la Extranet, dentro del plazo de tres (03) días hábiles.
- 11.3 Los medios de prueba que acrediten la negativa a retirarse por parte de la persona inscrita, deberán ser custodiados por el propio Titular, en tanto no sean requeridos por la DGJCMT.

Artículo 12°.- De la configuración de responsabilidad

- 12.1 La responsabilidad del Titular por el ingreso y participación en los juegos se configura siempre que la persona inscrita en el Registro ingrese a la sala de juegos.
- 12.2 La responsabilidad del Titular relacionada con la vulneración de la reserva de la inscripción en el Registro se configura siempre que se determine que el Titular ha incurrido en el supuesto contemplado en el numeral 7.1 del artículo 7° del presente Reglamento.
- 12.3 La responsabilidad de la DGJCMT se configura en caso se determine el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 13°.- De los eximentes de responsabilidad

- 13.1 El Titular queda exento de responsabilidad, si la persona inscrita en el Registro ingresa a las sala de juegos y participa en los juegos con engaño, ardid o astucia, o cuando a pesar de haber actuado con la debida diligencia, la persona inscrita en el Registro logra ingresar y participar en los juegos.
- 13.2 Asimismo, el Titular queda exento de responsabilidad, si la vulneración de la reserva de identidad de la persona inscrita en el Registro la realiza un tercero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento.

CAPITULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14°.- De la infracción y sanción aplicable

- 14.1 Al Titular que incumpla lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley Nº 29907, referida a la infracción relacionada con el ingreso a la sala de juegos o participar en los juegos, le resulta aplicable la sanción de multa equivalente a Una (01) UIT, de acuerdo al numeral 59 de la Tabla, siempre que se acredite que el ingreso de la persona a la sala de juegos fue permitido de forma intencional por el Titular.
- 14.2 Al Titular que incumpla con la reserva de la información del Registro contemplada en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley Nº 29907, le resulta aplicable la sanción de multa equivalente a una (01) UIT por cada vulneración de la reserva de inscripción en el Registro determinada por la DGJCMT, de acuerdo al numeral 60 de la Tabla.
- 14.3 Al Titular que incumpla la obligación de publicitar en lugar visible de su establecimiento un aviso notorio que exprese: "Jugar en exceso causa ludopatía", de acuerdo a las características establecidas en el Anexo III del presente Reglamento, le resulta aplicable la sanción de multa equivalente a una (01) UIT, de acuerdo al numeral 61 de la Tabla. Debiéndose entender por lugar visible la zona de ingreso a la sala de juegos o al área de caja, a elección del Titular.
- 14.4 Al Titular que incumpla la obligación de presentar el Plan de Prevención de Ludopatía o sus resultados, le resulta aplicable la sanción de multa equivalente a una (01) UIT, de acuerdo de acuerdo al numeral 62 de la Tabla.

CAPITULO VI INSCRIPCIÓN, PROCEDIMIENTO Y CANCELACIÓN

Artículo 15°.-Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro puede ser: a) voluntaria, a pedido de la persona; o b) a solicitud de la familia, previo diagnóstico de la enfermedad de la ludopatía determinado por una Junta Médica.

15.1 La inscripción voluntaria se realiza mediante la presentación del Formulario I contenido en el Anexo I del presente Reglamento, con la firma legalizada notarialmente. La inscripción en el Registro tendrá un plazo mínimo obligatorio de vigencia de seis (06) meses, renovable automáticamente por igual período. Vencido el plazo mínimo obligatorio de permanencia, la persona podrá manifestar su deseo de no renovar su inscripción en el Registro, mediante escrito presentado ante la DGJCMT.

- 15.2 La inscripción a solicitud de la familia se realiza mediante la presentación del Formulario II contenido en el Anexo I del presente Reglamento, con la firma legalizada notarialmente, adjuntando la siguiente documentación y/o información: (i) copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante; (ii) copia de los documentos con los que se acredite fehacientemente su relación de parentesco, matrimonio o convivencia; (iii) documento original del informe de la Junta Médica en el que se determine de forma indubitable y por mayoría que la persona padece de la enfermedad de la ludopatía; (iv) copia de los documentos de identidad de los integrantes de la Junta Médica así como sus constancias de especialidad profesional y habilitación expedidas por el Colegio Médico del Perú; y (v) Fotografía tamaño pasaporte de la persona cuya inscripción se solicita.
- 15.3 Para la inscripción en el Registro a solicitud de la familia resultará obligatorio designar a un amigo o familiar de contacto y señalar domicilio real así como su número telefónico y correo electrónico, asimismo, se deberá presentar una (01) fotografía reciente de no más de tres meses de antigüedad, tamaño pasaporte, de la persona cuya inscripción en el Registro se solicita.
- 15.4 La vigencia de la inscripción a solicitud de la familia es indefinida, salvo que la persona o miembro de la familia presente un nuevo informe elaborado por una Junta Médica en el que se deje constancia que ha cesado la afectación de la capacidad del juicio de la persona.

Artículo 16°.- Del procedimiento aplicable

- 16.1 Tratándose de la inscripción en el Registro voluntaria, una vez presentada la solicitud y previa verificación de la identidad de la persona, la DGJCMT tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para evaluar la solicitud, implementar la inscripción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y siguientes del presente Reglamento.
- 16.2 Tratándose de la inscripción en el Registro a solicitud de la familia, una vez presentada la solicitud la DGJCMT tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud, e implementar la inscripción.
- 16.3 Los Formularios I y II contenidos en el Anexo I del presente Reglamento, los documentos adjuntos, así como cualquier otro documento o escrito relacionado con las inscripciones antes indicadas, deben ser presentados en sobre cerrado directamente a la DGJCMT. La presentación del Formulario I o escrito de no renovación de la inscripción en el Registro es personal e indelegable y requerirá de la firma legalizada de la persona.
- 16.4 La DGJCMT resolverá dentro de los plazos antes indicados, la solicitud de inscripción en el Registro mediante Resolución Directoral.
- 16.5 De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, no resulta de aplicación el Silencio Administrativo Positivo.
- 16.6 La DGJCMT verificará la identidad de las personas que se inscribirán en el Registro, familiares, médicos, persona de contacto, domicilios y en general, cualquier

información, declaración o documentación presentada, las mismas que tendrán la naturaleza de Declaración Jurada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera determinarse como consecuencia de la presentación de información, documentación o declaración fraudulenta.

Artículo 17°.- De la cancelación de las inscripciones en el Registro

Las inscripciones pueden ser canceladas por la DGJCMT en los siguientes supuestos:

- 17.1 Tratándose de una inscripción voluntaria, por decisión expresa del interesado.
- 17.2 Tratándose de una inscripción a solicitud de la familia, mediante informe favorable de una Junta Médica presentada por cualquiera de las personas a que se refiere el literal e) del artículo 2° del presente Reglamento.
- 17.3 A solicitud de la persona inscrita, quien deberá presentar un informe expedido por una Junta Médica contradictorio al presentado por la familia solicitante, caso en el cual, la DGJCMT solicitará un informe dirimente a una Junta Médica designada a propuesta de la autoridad competente del MINSA.
- 17.4 En caso acreditarse que la inscripción en el Registro se realizó como consecuencia de la presentación de una solicitud de inscripción fraudulenta; o;
- 17.5 Por mandato judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación supletoria

Aplíquese de forma supletoria a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil, en lo que resulte aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación a la Ley N° 29907

El Plan de Prevención de Ludopatía a que hace mención el numeral 9.1 del artículo 9° del presente Reglamento, debe ser presentado por el Titular en forma individual, corporativa, en conjunto con otros titulares o en gremio a través de una asociación civil, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de la fecha de entrada en vigencia del presente, de acuerdo al Anexo II del presente.

Asimismo, los solicitantes de una autorización de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas o titulares de una renovación o adquirientes de una sala de juegos en el procedimiento de transferencia de salas de juegos, deberán presentar el Plan de Prevención antes indicado como requisito para la obtención de la autorización solicitada ante la DGJCMT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la tabla de infracciones aprobada por Decreto Supremo N° 020-2010-MINCETUR

Modifíquese el Anexo G Tabla de Infracciones, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 020-2010-MINCETUR, que modifica el Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Infracción	Base legal	Sanción
53	Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar de los juegos, según lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 9° de la Ley N° 27153 y modificatorias.	Literal t) numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153.	Cancelación de la autorización expresa
59	Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 27153 y modificatorias.	Literal t) numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153. Numeral .4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29907	Multa: Una (01) UIT
60	Incumplir con el deber de reserva de la información contenida en el Registro.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 29907.	Multa: Una (01)UIT
61	Incumplir la obligación de publicitar en lugar visible de su establecimiento un aviso notorio con el rótulo siguiente: "Jugar en exceso causa Ludopatía"	Literal g) numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153. Literal u) del artículo 31° de la Ley N° 27153.	Multa: Una (01) UIT
62	Incumplir la obligación de difundir los riesgos y consecuencias de la ludopatía, mediante la presentación del Plan de Prevención de Ludopatía. Resultados.	Literal g) del numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153. Literal u) del artículo 31° de la Ley N° 27153.	Multa: Una (01) UIT

ANEXOS

Anexo I

Formulario I "Inscripción Voluntaria" Formulario II "Inscripción a solicitud de la familia"

Plan de Prevención de la Ludopatía Anexo II

Modelo de Aviso – Prevención de Ludopatía Anexo III